

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA.

EXPEDIENTE No. : 88-001-23-31-000-2013-00038-00

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA -1º Instancia-.

ACCIONANTE : YURUANY SHELPHIRA BROCK LIVINGSTON.

ACCIONADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

OBJETO

Procede la Sala de Decisión de esta Corporación, a emitir pronunciamiento en relación con la acción de Tutela instaurada por la ciudadana YURUANY SHELPHIRA BROCK LIVINGSTON, mediante apoderado judicial, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la vida digna, a la buena fe, a la seguridad social y al mínimo vital, basada en los siguientes,

1. HECHOS

Los hechos expuestos por la actora, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Señala que, nació el 20 de abril de 1984, en la Isla de San Andrés.
2. Manifiesta que, por razones familiares fue necesario trasladarse hasta la república de Costa Rica, a iniciar su carrera profesional.
3. Posteriormente, a finales del año 2002, organizó su regreso al país, y en virtud a que ya contaba con la mayoría de edad, procedió a solicitar su cédula de ciudadanía en el Consulado de Colombia en Costa Rica.
4. Aduce que, como evidencia de dicho trámite le fue expedida la contraseña correspondiente, con la excepcional característica de haberse emitido sin asignarle el número, aduciendo en su momento que se habían agotado los números consecutivos de cédula.
5. Expresa que, desconociendo por completo tanto el procedimiento como las situaciones particulares para expedición y trámite de una cédula a través de consulado, recibió de buena fe el documento (contraseña) que en su momento le expidieran.
6. Posteriormente, sus inconvenientes se presentaron una vez arribó al país, en las oficinas de inmigración en el aeropuerto de San Andrés, al verificar que la contraseña no contaba con número, situación que consideraron irregular, después de trámites y averiguaciones logró ingresar con el compromiso de aclarar la situación.
7. En consecuencia de lo anterior, se trasladó a las oficinas de la Registraduría de la isla, expuso su caso y allí le informaron que en dicha oficina le entregarían la cédula plástica, entregando la contraseña sin

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

número y haciéndole entrega de una nueva contraseña ya con número asignado.

8. Manifiesta que, nuevamente y de buena fe espera prudentemente la entrega de su cédula y comienza a presentarse con la contraseña con el número asignado en aquella oportunidad. Una vez le expiden y le hacen entrega formal de la cédula laminada o plástica con ella se sigue identificando y presentando.
9. Expresa que, cumplidos sus compromisos en San Andrés, regresa a Costa Rica a continuar sus estudios universitarios, de allí se traslada a la República de Panamá, en principio a culminar su carrera profesional y a formalizar su nacionalidad en dicho país, ya que su madre, Sabina Brock Livingston es panameña de nacimiento.
10. Manifiesta que, encontrándose en Panamá su señora madre le informa de la notificación de un proceso penal que cursaba en Colombia por el delito de doble cedulación.
11. Señala que, su señora madre a través de sus gestiones logró demostrar que todo había sido un problema de trámite interno de la Registraduría, archivando el caso.
12. Manifiesta que el año 2005 no tuvo documento de identidad, en consecuencia de lo anterior, procedió nuevamente a gestionar personalmente la expedición de un documento que le permitiera identificarse como ciudadana colombiana a través de consulado en ciudad de Panamá, allí le generaron una contraseña nueva con el mismo número asignado por primera vez en Costa Rica y tramitada como si lo hubiese solicitado como duplicado.
13. Aduce que, a la fecha, entre la oficina de la Registraduría del Consulado de la ciudad de Costa Rica y la de Colombia en Bogotá, han transcurrido, como podrá observarse algo más de 10 años, lo que ha generado cualquier cantidad de inconvenientes.

2. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados en precedencia, solicita la actora, lo siguiente:

1. Que se conceda la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la vida digna, a la buena fe, a la seguridad social y al mínimo vital.
2. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si aún no lo ha hecho, entregar a la accionante en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo el documento, cédula de ciudadanía plastificada, de conformidad con la legislación vigente, con el número real y definitivo que la identifique como ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos legales y constitucionales.
3. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si aún no lo ha hecho, entregar a la accionante en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo el certificado que explica el error presentado y que sirva como

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

prueba ante cualquier autoridad pública o privada que presente alguna inquietud sobre la correcta identificación de la señorita Yuruany Brock Livingston. Dentro del lapso de tiempo que consideren prudente y necesario, siguientes a la notificación de esta providencia, en un lugar y hora acordada por las partes, deberá ofrecerle disculpas institucionales a la señorita Yuruany Brock Livingston, por todas las angustias, penurias y dificultades que le ocasionó la equivocación técnica en su documento de identificación y que ha perdurado por más de 10 años.

4. De igual forma, las que en su real saber y entender, considere procedentes, conducentes, pertinentes y necesarias a fin de garantizar los derechos conculcados a Yuruany Brock Livingston, desde que acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como órgano competente para que le expidiera la cédula de ciudadanía, desde que adquirió su estatus de mayor de edad (18 años), hasta la fecha en que realmente se le expide el original y definitivo documento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Habiendo reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 13 de junio de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fls. 18 y 19).

3.1. Contestación de la Tutela.

Dentro del término otorgado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó escrito de contestación, mediante el cual se opuso a las pretensiones formuladas por la libelista, se refirió a los hechos y fundamentos de derecho de la misma y, argumentando en cuanto a la improsperidad de la acción, en resumen, lo siguiente:

Conforme a los hechos de la demanda de tutela, en lo que tiene que ver con la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante oficio interno No. DNRC-GJ 1169 de fecha de 18 de junio de 2013, la coordinadora del grupo jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil informó: que revisada la base de datos de la GED de identificación, se encontró que la cédula de No. 53.058.585 a nombre de Yuruany Shelphira Brock Livingston, fue solicitada con documento base “RCN 26298546” expedido por la Notaría Primera del Circulo de San Andrés Isla, de fecha de inscripción 07 de noviembre de 1998; se trata de un registro perfectamente válido.

Manifiesta que verificado el ANI el cupo numérico se encuentra vigente.

Señala que, en relación con el cupo numérico No. 40.993.966 con fecha de expedición del 20 de enero de 2003 en San Andrés a nombre de Yuruany Shelphira Brock Livingston, no difiere en los datos biográficos del inscrito respecto de la Gestión Documental de Identificación, no reposa en los archivos la tarjeta decadactilar para determinar los documentos base.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

Verificado el ANI el cupo numérico se encuentra cancelado por doble cedula.

Por otro lado, y a lo que Registro Civil concierne, manifestar que una vez verificado el Sistema de Información de Registro Civil SIRC, la accionante no posee sino un Registro Civil de nacimiento el correspondiente al indicativo serial 26698546, registro que se encuentra perfectamente válido y puede ser utilizado para cualquier trámite.

Por otro lado, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación informó mediante Oficio Interno AT 1341 de 18 de junio de 2013, que la señora Yuruany Shelphira Brock Livingston, le corresponde la cédula de ciudadanía No. 53.058.585, expedida en Bogotá D.C., la cual a la fecha se encuentra vigente. De otra parte se estableció que la cédula de ciudadanía 40.993.966 tramitada a nombre de la actora se encuentra cancelada por doble cedula mediante Resolución 1065 de fecha 26 de marzo de 2004.

Que por los hechos mencionados y consultados en la Herramienta Temporal MTR, base de datos que permite conocer el estado de producción de los documentos, se estableció que el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía No. 53.058.585 a nombre de Yuruany Shelphira Brock Livingston, llevado a cabo el 23 de diciembre de 2002, se encuentra en proceso de producción para ser enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó, siempre y cuando no se presenten inconvenientes de carácter técnico que imposibiliten su producción.

Aduce que, para tramitar la respuesta de manera efectiva ante el Despacho Judicial y cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se solicitó de manera prioritaria la agilización del proceso de expedición del documento para que pueda tener su cédula de ciudadanía en el menor tiempo posible, la cual una vez impresa será enviada en el término de la distancia y de manera preferencial a la Registraduría donde la solicitó, siempre y cuando no se presenten inconsistencias o errores definitivos de producción.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicita denegar la acción de tutela en relación con la accionante, toda vez que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil ha omitido el trámite correspondiente del documento de identificación, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno; no obstante, se solicita un plazo de treinta (30) días más el término de la distancia, para la entrega real y efectiva de la Cédula de Ciudadanía en las instalaciones de la Registraduría donde se solicitó el documento y para cubrir imprevistos de producción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares en los casos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4.2. Del Problema Jurídico.

El problema jurídico, que debe desatar este Tribunal, consiste en determinar, ¿Si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la vida digna, la buena fe, la seguridad social y al mínimo vital al no expedir la cédula de ciudadanía de Yuruany Shelphira Brock Livingston?

4.3. Caso en Concreto.

La ciudadana YURUANY SHELPHIRA BROCK LIVINGSTON, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, vida digna, buena fe, seguridad social y mínimo vital, por la mora presentada al no expedir su cédula de ciudadanía.

Por su parte la accionada, solicita denegar la acción de tutela en relación con Yuruany Shelphira Brock Livingston, toda vez que en ningún momento ha omitido el trámite correspondiente al documento de identificación, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Pruebas del Proceso.

Como pruebas aportadas al proceso por la accionada, tenemos las siguientes:

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento (fl. 32).
2. Copia simple de la contraseña expedida por primera vez con el No. 53.058.585 (fl. 33)
3. Copia simple de la Resolución No. 1065 del 26 de marzo de 2004, mediante la cual resuelve cancelar múltiple cedulaación de Yuruany Shelphira Brock Livingston (fl. 34-36).
4. Copia simple de consulta al sistema de archivo nacional de identificación, con fecha 18 de junio de 2013, donde consta que la cédula de ciudadanía No. 40.993.966 a nombre de Yuruany Brock Livingston se encuentra cancelada (fl. 39).
5. Copia simple de la tarjeta decadactilar (fl. 41)

En el caso bajo estudio, se encuentra que de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, i) la actora está plenamente identificada en su Registro Civil de Nacimiento; ii) la accionada expidió por primera vez a nombre de Yuruany Shelphira Brock Livingston la contraseña con No. 53.058.585, de fecha 23 de diciembre de 2002 en San José de Costa Rica; iii) de igual manera se demuestra que mediante Resolución No. 01065 del 24 de marzo de 2004, se resolvió cancelar la cédula No. 40. 993.966 a nombre de la accionante por doble cedulaación; situación fáctica que da claridad evidente a la dilación en la gestión del trámite oportuno de expedición de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría, toda vez que la primera contraseña fue expedida desde el año 2002.

Así las cosas, la presente acción constitucional, fue interpuesta con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de Yuruany Shelphira Brock Livingston, ante el incumplimiento en el trámite de expedición de su cédula de ciudadanía, ya que la excusa de que el proceso de producción del documento de identificación es rigurosa y se pueden presentar fallas técnicas, no tiene justificación valedera respecto a la mora por más de 10 años en su expedición.

En primer lugar, ha de decirse, que sobre la personalidad jurídica se ha establecido en sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional¹, sobre la importancia de la cédula de ciudadanía:

“Esta Sala se ha pronunciado ya sobre el contenido esencial del derecho a la personalidad jurídica, así como sobre la importancia de la cédula de ciudadanía para la realización del mismo y de los derechos que le son conexos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se concreta en la realización de planes de vida autónomamente diseñados. En la Sentencia T-909/01 la Sala dijo al respecto:

"El artículo 14 de la Carta Política de 1991, garantiza a todo ser humano el derecho a una personalidad jurídica por el simple hecho de su existencia, independientemente de toda condición. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas se refiere a situaciones que no dependen del poder económico, sino que son inherentes a la persona humana y permiten el desarrollo de las aptitudes y energías tanto físicas

¹ M.P. Jaime Araújo Rentenría.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

como espirituales ligadas indudablemente con los derechos humanos.
[...]

Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, **el sexo**, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.

En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de la personas. Esta corporación sobre la importancia de la cédula de ciudadanía ha dicho²:

'2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, **la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas.** La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

² Sentencia C-511 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

En el asunto *sub-examine*, se observa que la acción de tutela se invoca como mecanismo preferente para la efectiva protección al derecho fundamental a la personalidad jurídica, por cuanto se está vulnerando al no expedir la cédula de ciudadanía que identifique plenamente a la accionante como ciudadana, y le permita ejercer en debida forma sus derechos políticos y civiles para ser sujeta de derechos y contraer obligaciones, carga que no tiene porque asumir como ciudadana colombiana, toda vez que, la responsabilidad de la expedición del documento de identidad es exclusivamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Corte Constitucional a este respecto en la sentencia T-964 de 2001 afirmó:

“(...) la no expedición oportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como organismo del Estado encargado del deber constitucional de atender lo relativo a la identidad de las personas, entre otras funciones, conculca los derechos fundamentales de los ciudadanos a estar plenamente identificados, de tal suerte que puedan desarrollar todas las actividades propias de su calidad de tales, entre las cuales se encuentra la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y de esa manera, dar cumplimiento preciso a uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el de realizar actos civiles para los cuales la presentación de ese documento resulta indispensable, todo lo cual lleva a la conclusión de que la carencia de la cédula de ciudadanía afecta de manera directa al ciudadano y a la sociedad.”

Como se observa, es indudable la vulneración flagrante e inminente al derecho fundamental invocado, circunstancia reprochable para esta Sala, por cuanto la omisión de la expedición del documento de identidad de la actora no sólo viola su derecho a la personalidad jurídica sino a sus atributos como el derecho al nombre y a su nacionalidad, situación que genera una serie de inconvenientes como iniciar el proceso de la apertura de cuentas, acceder a los servicios de portafolio en la entidades financieras y crediticias, la imposibilidad de ocupar o presentarse a convocatorias en cargos públicos o privados, presentarse a participar en concursos o licitaciones públicas de contratación o de manera directa y no menos importante acceder a los servicios de la seguridad social.

Por lo tanto, la Corporación amparará el derecho fundamental a la personalidad jurídica y en consecuencia ordenará la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas más el término de la distancia contados a partir de la notificación del presente fallo.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Yuruany Shelphira Brock Livingston.**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00038-00.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE, el derecho fundamental a la personalidad jurídica invocado por la accionante, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de las 48 horas más el término de la distancia contados a partir de la notificación del presente fallo, expedir y entregar la cédula de ciudadanía de YURUANY SHELPHIRA BROCK LIVINGSTON.

TERCERO: NIEGANSE las demás pretensiones.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ